



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

Fecha de Clasificación: 04/06/2010  
Unidad Administrativa: Delegación de  
PFPA/PA del Estado de Baja California Sur,  
Necesario: 1 a 13 folios  
Período de Reserva: 3 AÑOS  
Plazo de Litigio: 110 dños. Efectivo

Periodo de Prescripción: 5 AÑOS

01 de junio del año de expedición del expediente  
Fundamento Legal: Art. 101 fracción IV, C.P. y art. 167  
Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable

Liquidación: Pendiente de revisión  
Firma y Carga del Servicio: pendiente

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a cuatro de junio del año dos mil dieciocho, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los [REDACTED]

[REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** En fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.2/149/2017**, donde se estableció realizar una visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección Número **024 17** de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

**TERCERO.-** Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/004/2018** de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, debidamente notificado al interesado en fecha trece de enero del año dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **otorgó** a los **CC.**

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA SUR  
Absolutoria: **1**  
Medidas Correctivas: cero



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

[REDACTED]

[REDACTED] un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

**CUARTO.-** Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/022/2018** de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le otorgó a los [REDACTED]

[REDACTED] el **plazo de tres** días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día y la fecha, derecho mismo que no ejerció.

**QUINTO.-** Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/047/2018** de quince de marzo del año dos mil dieciocho, toda vez que en el caso en estudio se desprende, no existe constancia alguna de que el proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/004/2018 de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, haya sido notificado al [REDACTED]

[REDACTED] lo que permite inferir que no se cumplieron las formalidades de debida notificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-4, en relación con el numeral 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que es de considerarse que el acto no se perfeccionó jurídicamente. En este sentido, **al no haberse cumplido con los requisitos de existencia ni las formalidades de que debe estar revestido el acto de autoridad**, así como del hecho de que en los procedimientos administrativos substanciados por las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como lo es esta Delegación Federal deben observarse las formalidades exigidas por la Ley aplicable a la materia, a fin de no violentar las garantías individuales del

Absolutoria **2**  
Medidas Correctivas: cero



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

interesado, es en ese sentido que con fundamento en el artículo 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal ordenó dejar sin efectos el Acuerdo de Alegatos Número PFPA/10.1/2C.27.2/022/2018 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, emitido dentro de los autos del Expediente Administrativo que al rubro se indica, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento a Procedimiento Administrativo del [REDACTED], el cual revista las formalidades dispuestas al efecto de debida notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Llevándose la notificación previo citatorio por conducto del [REDACTED] en fecha veintiséis de marzo del años mil dieciocho.

**SEXTO.-** Se tiene por recibida en ésta Delegación Federal en fecha diez de abril del año dos mil dieciocho comparecencia suscrita por el [REDACTED] quien comparece en su carácter de inspeccionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED] Subdelegación de [REDACTED], Municipio de [REDACTED] California Sur, mismo que viene realizando diversas manifestaciones en torno a las constancias agregadas dentro del procedimiento administrativo que al caso nos ocupa, ofertando las siguientes documentales:

- A) Documental Pública: Consistente en original de constancia expedida en fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho por el [REDACTED] en su carácter de Subdelegado Municipal de [REDACTED] Municipio [REDACTED] California Sur; mediante la cual hace de conocimiento de ésta procuraduría [REDACTED] [REDACTED]aba en ocasiones a la extracción y venta de piedra laja en pequeñas cantidades, falleciendo en fecha [REDACTED] mil diecisiete; misma que se admite de conformidad con el numeral 10 de la Resolución Administrativa y cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- B) Documental Pública: Consistente en copia simple de [REDACTED] expedida por la Oficialía del Registro Civil Número [REDACTED] Baja California Sur, a nombre del [REDACTED] con fecha de nacimiento veintinueve de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

- C) Documental Pública: Consistente en copia simple de Credencial para votar con fotografía expedida por el instituto Nacional Electoral a nombre del [REDACTED] misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- D) Documental Pública: Consistente en copia simple de Orden de inhumación No. 524 expedida por la Oficialía del Registro Civil Número [REDACTED] fecha de registro diez de mayo del año dos mil diecisiete, mediante el cual se ordena la sepultura del cadáver de quien en vida llevara el nombre [REDACTED] masculino; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que se agrega a los autos con fundamento en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.-** Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/044/2018** de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le otorgó a los [REDACTED]

[REDACTED] **plazo de tres** días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día y la fecha, derecho mismo que no ejerció.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

**CONSIDERANDO**

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS

Absolutoria 4  
Medidas Correctivas: cero



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

1º, 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6º 12 FRACCIONES XXII Y XXVI, 58, 117, 118, 125, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1º, 119, 120 Y 121 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número **024 17 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete**, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señala:

1. Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I, VII y XXV en relación con los artículos 7 fracción V, 58 fracción I, 117, 118 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:
  - Se observa un predio de 700 metros por 500 metros, mismo en el que se realizó el cambio de usos de suelo en terrenos forestales consistentes en la apertura de un camino (nuevo) con las siguientes dimensiones; 537 metros de longitud por 2.30 metros de ancho; así como tres áreas más con cambio de uso de suelo en terrenos forestales con las siguientes medidas: primer área de 15 metros por 8 metros, segunda área de 9 metros por 6 metros y tercer área de 13 metros por cuatro metros; **dando una superficie**

Absolutoria 5  
Medidas Correctivas: cero



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

**total afectada por la remoción de la cobertura vegetal de 1,461 metros cuadrados.** Se observa vegetación forestal consistente en: dipúa, choya, cardón, pitahaya dulce, pala blanco, matacora, palo colorado, copal, rama parda frutilla, torote, palo adán y garambullo.

VÉRTICES (primer área con cambio de uso de suelo en terrenos forestales de: 15 mts.  
Por 8 mts.).

LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
V1 27°03'35.4"	112°20'56.5"
V2 27°03'35.6"	112°20'56.4"
V3 27°03'34.9"	112°20'56.7"
V4 27°03'34.8"	112°20'56.5"

VÉRTICES (Segunda área con cambio de uso de suelo en terrenos forestales de: 9 mts. Por 9 mts.).

LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
V1 27°03'35.6"	112°20'57.1"
V2 27°03'35.8"	112°20'56.4"
V3 27°03'35.8"	112°20'57.2"
V4 27°03'35.8"	112°20'56.8"

VÉRTICES (tercer área con cambio de uso de suelo en terrenos forestales de: 13 mts.  
Por 4 mts.).

LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
V1 27°03'34.8"	112°20'58.1"
V2 27°03'34.9"	112°20'59.0"
V3 27°03'34.7"	112°20'55.7"
V4 27°03'34.7"	112°20'55.5"

Apertura de camino nuevo con las siguientes medidas: 537 metros de longitud por 2.30 metros de ancho.

LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
INICIO 27°03'29.6"	112°20'42.5"
FINAL 27°03'34.9"	112°20'58.0"

Que al realizar la remoción de la vegetación forestal de 1,461 metros cuadrados representa un impacto directo sobre el ecosistema forestal, dejando desprovisto de vegetación forestal modificando el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestre y modificando los servicios ambientales que presenta en su estado natural como captación de agua de lluvia, captura de carbono, hábitat para especies de flora y fauna silvestre, la protección de las diversas formas de vida de los terrenos forestales.

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substancialización del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA**

Absolutoria 6  
Medidas Correctivas: cero



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXTRAMÉDICO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

**"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Absolutoria 8  
Medidas Correctivas: cero



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DMV.C.1.JM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDA CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Absolutoria 9  
Medidas Correctivas: cero



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

**"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las

Absolutoria 10  
Medidas Correctivas: cero



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

### **"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce

Absolutoria 11  
Medidas Correctivas: cero



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

**Asimismo**, esta autoridad actuó **dentro del ámbito de las facultades con que cuenta**, a efecto de revisar todos aquellos predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados como forestales, por consiguiente correspondía al inspeccionado haber ofrecido todos aquellos medios de prueba tendientes a desvirtuar los hechos constitutivos de infracción a la legislación de la materia, en atención al interés directo que resulta inherente al mismo, por lo que conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplen con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubstancia del acto.

#### **Resultando aplicable al efecto la siguiente:**

Tesis: III.4o.A.21  
A

Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta

Novena Época

172538 7 de 8



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

LAMPARAIVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

60

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 2086	Tesis Aislada(Administrativa)
---	------------------------	-----------	----------------------------------

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2086

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.**

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De igual forma, **resulta importante destacar** que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se **consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de**

Absolutoria 13  
Medidas Correctivas: cero



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

**preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales,** emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy en día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, por lo que en este orden de ideas, todos los ciudadanos están obligados actuar en apegado a derechos sus actuaciones, y en el caso particular la de observar lo establecido en la legislación ambiental aplicable en la materia de que se trate.

**Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:**

#### **LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

##### **ARTICULO 7.**

“...”

**Fracción V. Cambio de uso de suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

“...”

**ARTICULO 58.** Correspondrá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

**I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPT. ADMIVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

".."

**ARTÍCULO 117.** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EX-ADMV-0. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

**ARTICULO 118.** Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

**ARTICULO 136.** Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los recursos y bienes a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**ARTÍCULO 163.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**Fracción I.** Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

"..."

**Fracción VII.** Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

"..."

**Fracción XXV.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

50

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

“...”

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**Artículo 119.** Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta vegetal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa.

**Artículo 120.** Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.

**Artículo 121.** Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

- I. Usos que se pretendan dar al terreno;
- II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EX-PREDIO: NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

- III.** Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
- IV.** Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- V.** Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- VI.** Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- VII.** Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- VIII.** Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
- IX.** Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- X.** Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- XI.** Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- XII.** Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;
- XIII.** Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;
- XIV.** Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y
- XV.** En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

## CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

SG

INSPECCIONADO:

NIVEL: NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

**ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:**

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

*Descripción de Precedentes:*

*Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

Por tanto el contenido del Acta de Inspección número **024 17 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete**, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SI

PRO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

**III.-** De la notificación referida en el proveído a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente resolución, se le otorgó a los inspeccionados su derecho de Audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que se le tiene al inspeccionado por compareciendo en uso de su derecho en fecha diez de abril del año dos mil dieciocho.

**IV.-** Vistas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

Que de Acta de Inspección Número 024 17 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, en su foja 05 de 12, el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado tuvo a bien indicar que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizadas en una superficie total aproximada de **1,461 metros cuadrados** habían sido realizadas por el [REDACTED] persona que al dicho del inspeccionado llevó a cabo dichas actividades con la finalidad de realizar la extracción de materia pétreo consistente en piedra laja. Por tal virtud, en fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho mediante Acuerdo Número PFPA/10.1/2C.27.2/004/2018 emplazó a Procedimiento Administrativo tanto al C. [REDACTED] como al [REDACTED] Que mediante escrito de comparecencia presentado en ésta Delegación Federal en fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, comparece el [REDACTED] PEZ a fin de poner de conocimiento de ésta



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

Autoridad Federal del fallecimiento del [REDACTED] exhibiendo a fin de acreditar su dicho copia simple de Orden de inhumación No. 524 expedida por la Oficialía del Registro Civil Número 01, La Paz, del Libro 04, Acta 623, con fecha de registro diez de mayo del año dos mil diecisiete, mediante el cual se ordena la sepultura del cadáver de quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED] de sexo masculino; así mismo, a fin de acreditar que en efecto dicha persona era quien realizaba la extracción de materiales pétreos de su predio y por ende quien llevó a cabo el desmonte de las áreas afectadas por el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales exhibe original de constancia expedida en fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho por el [REDACTED] en su carácter de Subdelegado [REDACTED].

Por lo que toda vez que no existen elementos suficientes que permitan presumir que el C. [REDACTED] Z es el responsable de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en terreno forestal circunstanciadas mediante Acta de Inspección 024 17 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete; siendo que las constancias que obran agregadas en autos indican que el responsable de dichas actividades es el ahora finado [REDACTED] por lo que resulta imposible la imputación de una responsabilidad.

No obstante lo anterior, toda vez que el predio afectado por las actividades de cambio de uso de suelo (remoción de la cobertura vegetal) se trata de terreno forestal o preferentemente forestal se le pone de conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] que no deberán de llevarse a cabo actividades diversas a las forestales en el mismo, a fin de permitir la regeneración natural del área; lo anterior más aún, toda vez que no se acreditó entro del presente Procedimiento Administrativo que dichas actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal se hallan sido sometidas para su debida evaluación de Cambio de Uso de Suelo en materia Forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que ésta estableciera los pasos a seguir para estar en la posibilidad de mitigar y reducir los posibles impactos que se pudieran ocasionar sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestre, los servicios ambientales, y demás, aplicables sobre las etapas de desarrollo de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

Así mismo, se le indica que en caso de querer llevar a cabo actividades de Cambio de Uso de Suelo **en Terrenos Forestales**, deberá previamente de contar con la Autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 58 fracción I, 117, 118 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119,120 y 121 del



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ES

INSPECCIONADO:

LITIGIO J. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como demás aplicables en la materia. Por lo que se pone de conocimiento de los inspeccionados que todos los gobernados sin excepción alguna tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas curen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría.

V.- En virtud de los argumentos expuestos en el CONSIDERANDO IV, mismo que antecede al presente, ésta Autoridad Federal resuelve que **SE ABSUELVE** al [REDACTED]

[REDACTED] respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento, lo anterior de conformidad al artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto concluido.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur;

R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que los hechos circunstanciados mediante Acta de Inspección Número 024 17 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, consistente en el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestales fueron realizados [REDACTED], sin que existan elementos que permitan acreditar la responsabilidad del [REDACTED] en virtud de los argumentos expuestos en el CONSIDERANDO IV, ésta Autoridad Federal resuelve que **SE ABSUELVE** al [REDACTED]

rectivas: cero



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

[REDACTED]  
respecto de los hechos u omisiones por los cuales  
fue emplazado a procedimiento, lo anterior de conformidad al artículo 57 fracción I de la Ley  
Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se ordena el archivo del expediente en que  
se actúa como asunto concluido.

**SEGUNDO.-** Toda vez que el predio afectado por las actividades de cambio de uso de suelo  
(remoción de la cobertura vegetal) se trata de terreno forestal o preferentemente forestal se le  
pone de conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED]  
eran de llevarse a cabo actividades diversas a las forestales en el mismo, a fin  
de permitir la regeneración natural del área; lo anterior más aún, toda vez que no se acreditó  
dentro del presente Procedimiento Administrativo que dichas actividades de Cambio de Uso de  
Suelo en Terreno Forestal se hallan sido sometidas para su debida evaluación de Cambio de Uso de  
Suelo en materia Forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a  
efecto de que ésta estableciera los pasos a seguir para estar en la posibilidad de mitigar y reducir  
los posibles impactos que se pudieran ocasionar sobre los recursos forestales, la flora y fauna  
silvestre, los servicios ambientales, y demás, aplicables sobre las etapas de desarrollo de Cambio  
de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

Así mismo, se le indica que en caso de querer llevar a cabo actividades de Cambio de Uso de  
Suelo **en Terrenos Forestales** deberá previamente de contar con la Autorización  
correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo anterior  
de conformidad a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 58 fracción I, 117, 118 y 136 de la  
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119,120 y 121 del  
Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como demás aplicables en  
la materia. Por lo que se pone de conocimiento de los inspeccionados que todos los gobernados  
sin excepción alguna tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde  
con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de  
conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus  
actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables;  
ello con el propósito de evitar que estas cusen repercusiones en el ambiente y con el objeto de  
lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se  
observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento  
corresponde a ésta Procuraduría.



46

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

**TERCERO.-** Se le hace saber al [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que a fin de suspender la ejecución del acto impugnado y de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar su cumplimiento a través de garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, 172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos

Absolutoria 25  
Medidas Correctivas: cero



INSPECCIONADO:

[REDACTED]  
VO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018

personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al

[REDACTED]  
autógrafo del presente proveído, autorizando para tal el

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.** -----



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN D.C.S.

C.c.p.-Expediente  
C.c.p.-Minutario  
SCO/PRS/MFRGMS.

Absolutoria 26  
Medidas Correctivas: cero



CEDULA DE NOTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

En JULIO del dos mil 2018, siendo las 15 horas con 00 minutos del día 25 de  
adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California  
Sur, me constituyó en el inmueble marcado con el número \_\_\_\_\_ de la calle \_\_\_\_\_, Colonia  
el Municipio de \_\_\_\_\_, en la  
C.P. \_\_\_\_\_; cerciorándose por medio de  
\_\_\_\_\_, que es el domicilio señalado por  
\_\_\_\_\_, para oír y recibir todo tipo de  
notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse  
\_\_\_\_\_, quien se identifica por medio de  
\_\_\_\_\_, en su carácter de  
\_\_\_\_\_, personalidad que acredita con  
\_\_\_\_\_, a quien en este acto y con fundamento en los artículos

35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos  
legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018 de fecha  
04. JUNIO.2018, que contiene: Resolución Administrativa

el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No.  
PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de  
26 foja(s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente  
diligencia siendo las 15 horas con 10 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce  
de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado OFICIO, así como  
su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

*Luis Martín Castro Romero*  
EL C. NOTIFICADOR

*EL INTERESADO*

1961 वर्षात एक अंतर्राष्ट्रीय लिंगों के लिए एक विशेषज्ञता का बड़ा संकेतन हुआ।

25 ०५ १२ ०८५५ रुपये के नोट

रुपये के नोट  
बैंक ऑफ इंडिया  
एकादश लाख रुपये  
जोड़ लाख रुपये  
चौहाँ लाख रुपये  
एकादश लाख रुपये  
रुपये के नोट

४७८/१०/१५/३०८५

क्रेडिट अकाउंटिंग

५०८०८००८००८०४०८०४०

४७८/१०/१५/३०८५

४७८/१०/१५/३०८५

४७८/१०/१५/३०८५

५०८०८००८००८०४०८०४०

जोड़ लाख रुपये  
देवी विधि

५०८०८००८००८०४०८०४०



CEDULA DE NOTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

En \_\_\_\_\_, siendo las 15 horas con 00 minutos del día 25 de Julio del dos mil 2018, el C. Luis Martín Castro Romero notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur me constituyó en el inmueble marcado con el número \_\_\_\_\_ de la calle \_\_\_\_\_, Colonia \_\_\_\_\_ en el Municipio de \_\_\_\_\_, en la P. \_\_\_\_\_; cerciorándome por medio de \_\_\_\_\_, que es el domicilio señalado por \_\_\_\_\_ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse \_\_\_\_\_, quien se identifica por medio de \_\_\_\_\_, en su carácter de \_\_\_\_\_, personalidad que acredita con \_\_\_\_\_, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/2C.27.2/082/2018 de fecha 04. Junio. 2018, que contiene: Resolución Administrativa el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/2C.27.2/0027-17; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 26 foja(s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 15 horas con 10 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado OFICIO, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Luis Martín Castro Romero

EL INTERESADO

81. FO. 22

1961 ADULT VITAMINICUS & LIVER EXTRACT  
FOLY & ENERGY -

25 00 21 050 1000  
MILK POWDER (VITAMIN C)  
LIVER EXTRACT

Milk

200 gm of Milk powder

B.C.E.

— E.P.E. —

EXTRACTS OF LIVER  
100 gm of Bovine Liver  
450 gm of Bovine Liver  
— (A.M.C) 0.05 gm of  
Autonervous A.M.C

8105/585/2008/5.55.05/1.01/4979

MANUFACTURED BY RICHARDSON LTD.

8105.5105 FO

F1-F500/5.55.05/8.01/4979

5

01

21

01/1970

100 gm of Bovine Liver  
100 gm of Autonervous A.M.C